

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

MAPFRE PREFERRED  
RISK INSURANCE  
COMPANY Y OTROS  
APELADOS

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO; HONORABLE  
SECRETARIA DE  
JUSTICIA, WANDA  
VÁZQUEZ GARCED  
APELANTES

KLAN202200053

Apelación  
procedente del  
Tribunal Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

Civil NÚM.:  
CA2018CV02427  
SALA: 408

SOBRE:  
IMPUGNACIÓN DE  
CONFISCACIÓN

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

Comparece ante esta Curia el Gobierno de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General (Estado) y nos solicita que revoquemos una sentencia sumaria emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI o foro apelado). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró con lugar una solicitud de sentencia sumaria presentada por MAPFRE *Preferred Risk Insurance Company* y *Oriental Bank and Trust* (parte apelada) conforme a la doctrina de impedimento colateral. En consecuencia ordenó al Estado a entregar el vehículo confiscado, o la devolución de la fianza prestada, o en su defecto, el pago del valor de la tasación.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *confirmamos* la sentencia sumaria apelada.

-I-

El 24 de julio de 2018, la Policía de Puerto Rico ocupó el vehículo marca Mitsubishi, modelo Mirage del año 2014, tablilla IJZ-726, propiedad del Sr. Tomás Julián García Encarnación.<sup>1</sup> La confiscación fue como resultado, de que alegadamente, el vehículo se utilizó en violación al Art. 246 del Código Penal del 2012,<sup>2</sup> y el Art. 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico<sup>3</sup>. El vehículo confiscado fue tasado por la cantidad de \$2,500.00. MAPFRE había asegurado el vehículo contra, el riesgo de confiscación, entre otros.

El caso criminal presentado en contra del Sr. García como consecuencia de los hechos que dieron lugar a la confiscación fue archivado previa celebración de vista preliminar conforme a la Regla 23 de Procesamiento de Criminal.<sup>4</sup> En cuanto a la infracción al Art. 246 del Código Penal, delito menos grave, el Sr. García hizo alegación de culpabilidad. Al ser un delito menos grave, conforme al Art. 9 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 (Ley Núm. 119-2011), según enmendada, no procedía la confiscación en cuanto a dicha infracción.

El 17 de septiembre de 2018, la parte apelada presentó la demanda de epígrafe, en la cual, en síntesis, solicitó al TPI que declarara inválida la confiscación y ordenara la devolución del vehículo, o en su defecto, que efectuaran el pago de su valor real.

---

<sup>1</sup> El Sr. García había financiado el balance aplazado del precio del referido vehículo el pago del cual le fue garantizado mediante un acuerdo de gravamen mobiliario con Oriental Bank Trust.

<sup>2</sup> *Resistencia u obstrucción a la autoridad pública*, 33 LPRA sec. 5336

<sup>3</sup> *Fabricación, Distribución, Posesión y Uso de Municiones*, 25 LPRA sec. 459.

<sup>4</sup> Debido a que el Estado no acudió en alzada, la resolución advino final, firme e inapelable.

Por su parte, el Estado presentó su contestación a demanda. Entre las defensas afirmativas presentadas, arguyeron: que se presumía la legalidad y corrección de la confiscación, y que la parte apelante tenía el peso de la prueba para derrotar esa presunción; y, que la legalidad y corrección de la confiscación era independiente de cualquier otro caso penal, administrativo o cualquier procedimiento relacionado con los mismos hechos.

Tras varios trámites procesales, la parte apelada presentó una moción de sentencia sumaria. En resumidas cuentas, alegó que el cargo criminal por violación a la Ley de Armas en contra del Sr. García no había prosperado, por lo que fue archivado luego de que en vista preliminar el TPI determinara que no existía causa probable. Añadió, que en cuanto al cargo criminal por violación al Art. 246 del Código Penal, el Sr. García hizo alegación de culpabilidad, no obstante, era un delito menos grave por lo que no se autorizaba la confiscación. Finalmente, sostuvo que al caso le aplicaba la doctrina de impedimento colateral por sentencia, por lo que solicitó que declarara en su lugar la demanda sobre impugnación de confiscación.<sup>5</sup>

El 19 de marzo de 2019, el Estado presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Arguyó, que la Ley Núm. 119-2011 establecía claramente la naturaleza *in rem* de las confiscaciones, y que la enmienda a la referida ley mediante la Ley Núm. 287-2018, establecía en qué instancias no era de aplicación la doctrina sobre

---

<sup>5</sup> Posteriormente se celebró una vista en la cual el TPI le informó a las partes que se disponía a desestimar la demanda en cuanto a MAPFRE Preferred Risk Insurance Company, y continuaría en cuanto a Oriental Bank and Trust.

impedimento colateral por sentencia. Añadió que surgía de ésta, que en ausencia de alguna adjudicación expresa en otro proceso penal, civil o administrativo que se celebrara por los mismos hechos que dieron lugar a la confiscación, a los efectos de que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de algún delito, no le era de aplicación la doctrina de impedimento colateral por sentencia. Así pues, sostuvo, que debido a que la parte apelada no había provisto una sentencia o resolución en la que se hubiera determinado que el bien confiscado no fue utilizado en la comisión de un delito, no procedía la solicitud de sentencia sumaria.

Luego de varias incidencias procesales, el TPI emitió la sentencia sumaria apelada declarando con lugar la demanda sobre impugnación de confiscación. El foro apelado determinó, que debido a que se desestimaron todos los cargos criminales en contra del Sr. García, aplicaba la doctrina de impedimento colateral por sentencia. En consecuencia ordenó la devolución del vehículo objeto de la controversia, y de no estar disponible, el Estado debía emitir el pago por la cantidad de la tasación.

Inconforme, el Estado presentó una moción de reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar.

Así pues, comparece ante nos el Estado mediante el presente recurso, en el cual le imputa al TPI haber cometido el siguiente de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar "con lugar" la solicitud de sentencia sumaria incoada por la parte apelada bajo el fundamento de impedimento colateral por sentencia negándose a reconocer el carácter independiente de la confiscación civil cualquier proceso criminal.

**-II-****A.**

La moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que propicia la solución justa, rápida y económica de las controversias en las cuales la celebración de un juicio en su fondo resulta innecesario.<sup>6</sup> La Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que la solicitud debe estar fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que así el tribunal esté en posición de dictar la sentencia sumariamente a su favor.<sup>7</sup> Por consiguiente, procederá únicamente en los casos donde no existan controversias reales y sustanciales sobre los hechos materiales y pertinentes de la reclamación y, además, si el derecho aplicable lo justifica.<sup>8</sup>

Según nuestro ordenamiento, un hecho material se define como "aquel que pueda afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable".<sup>9</sup> Además, se ha establecido que la controversia sobre los hechos materiales deberá ser real, "por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una Solicitud de Sentencia Sumaria".<sup>10</sup> Así, para que una duda pueda derrotar la adjudicación de una controversia por la vía sumaria será necesario que ésta

---

<sup>6</sup> *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015).

<sup>7</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 36.

<sup>8</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

<sup>9</sup> *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

<sup>10</sup> *Id.*, a las págs. 213-214.

permita "concluir que existe controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes".<sup>11</sup>

Respecto a los hechos relevantes sobre los cuales se plantea la inexistencia de una controversia sustancial, la parte promovente tendrá el deber de enumerar los hechos sobre los cuales aduce que no existe controversia y especificar la página o el párrafo de la declaración jurada o de aquella otra prueba admisible en evidencia que sustente sus alegaciones.<sup>12</sup> A su vez, se debe desprender de la solicitud que no existe controversia sustancial o real en cuanto a los hechos materiales, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción.<sup>13</sup>

Por su parte, la parte promovida, quien se opone a la vía sumaria, tendrá la obligación de detallar la evidencia admisible que sustenta la impugnación a cada párrafo enumerado por el promovente que entienda está en controversia.<sup>14</sup> Es decir, no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que deberá contestar en forma detallada y específica, como lo hiciera la parte solicitante y controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial.<sup>15</sup> De no controvertir los hechos según prescribe la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, se podrán dar los hechos por admitidos y se dictará sentencia sumaria en su contra cuando así proceda como cuestión de derecho.<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc.*, *supra*, a la pág. 110.

<sup>12</sup> *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*, a la pág. 432.

<sup>13</sup> *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 110.

<sup>14</sup> *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664 (2018).

<sup>15</sup> *Id.*

<sup>16</sup> 32 LPRA Ap., R. 36.3 (c).

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que el tribunal deberá realizar hacer un análisis ponderado a la hora de determinar si procede o no una solicitud de sentencia sumaria. El principio rector que debe guiar al foro primario en la determinación sobre si procede o no la solicitud es "el sabio discernimiento, ya que mal utilizada puede prestarse para privar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley".<sup>17</sup>

Al dictar una sentencia sumaria el tribunal debe: (1) analizar los documentos anejados a la solicitud de sentencia sumaria, los documentos incluidos con la moción en oposición, y aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.<sup>18</sup>

Así, no procederá dictar una sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales controvertidos; (2) existan alegaciones afirmativas en la demanda que no hayan sido refutadas; (3) surja una controversia real sobre algún hecho material de los propios documentos que se acompañan con la moción; o (4) como cuestión de derecho no proceda.

En cuanto al estándar de revisión, los foros revisores tendrán el deber de examinar *de novo* la sentencia resuelta por la vía sumaria. El estándar de revisión judicial de las sentencias adjudicadas sumariamente responde a la intención de cumplir con el contenido de la Regla, pues independientemente del

---

<sup>17</sup> *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, *supra*, págs. 327-328.

<sup>18</sup> *S.L.G. v. S.L.G.*, 150 DPR 171, 194 (2000).

resultado de la moción, su adjudicación "tiene el efecto de establecer los hechos que están controvertidos y aquellos que no lo están".<sup>19</sup>

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones deberá: 1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios establecidos mediante la Regla 36 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia; 2) revisar que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida regla; 3) revisar si existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia establecida en la Regla 36.4, *supra*, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró controvertidos y cuáles están incontrovertidos; y 4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, deberá proceder a revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho a la controversia.<sup>20</sup>

#### **B.**

Puntualizamos, que al presente caso no le aplica la enmienda introducida por la Ley Núm. 287-2018 a la Ley 119-2011, pues la misma se aprobó con posterioridad a los hechos objeto de la presente controversia, y ésta dispone que su aplicación es prospectiva.

La Ley 119-2011 le permite al Estado ocupar y hacer suya toda propiedad que se utilice en la comisión de determinados delitos.<sup>21</sup> Dicha ley recoge los aspectos esenciales necesarios para establecer un trámite justo,

---

<sup>19</sup> *Meléndez González et al. v M. Cuebas, supra.*

<sup>20</sup> *Roldan Flores v. M. Cuebas et al., supra.*

<sup>21</sup> *Coop. Seg. Múlt. V. E.L.A., 180 DPR 655, 663 (2011).*



expedito y uniforme para la confiscación y disposición de bienes por parte del Estado.<sup>22</sup>

Surge de la Exposición de Motivos de la Ley 119-2011 que en nuestra jurisdicción, la confiscación es una acción civil o *in rem*, diferente y apartada de cualquier acción *in personam*. La confiscación llevada a cabo por el Estado crea una ficción legal en la cual la cosa es la ofensora principal. El procedimiento *in rem* existe con independencia al proceso penal *in personam* y el primero no se afecta de forma alguna por el segundo. Así pues, los procedimientos de confiscación civil se pueden llevar a cabo antes de que se acuse, se declare culpable o se absuelva un jurado. Tan es así, que se pueden llevar a cabo aun cuando no se haya presentado ningún cargo. Esto se debe a que la acción civil va dirigida contra la cosa en sí, por lo que generalmente, la inocencia o culpabilidad del propietario es irrelevante en cuanto a si procede o no la confiscación civil.<sup>23</sup>

Por otro lado, el artículo 9 de la Ley 119-2011 trata sobre bienes sujeto a confiscación y establece lo siguiente:

*“Artículo 9. - Bienes sujetos a confiscación.*

Estará sujeta a ser confiscada, a favor del Gobierno de Puerto Rico, toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y de aquellos delitos menos graves en los que por ley se autorice la confiscación, cuando tales delitos graves y menos graves se encuentren tipificados en el Código Penal de Puerto Rico, en las leyes de sustancias controladas, de armas y explosivos, en las leyes contra el crimen organizado, en las leyes de juegos prohibidos, bebidas alcohólicas, leyes fiscales, leyes contra la apropiación ilegal de vehículos, leyes de vehículos y tránsito y de embarcaciones; así como en otras leyes y en

<sup>22</sup> Exposición de Motivos de la Ley 119- 2011, supra.

<sup>23</sup> Exposición de Motivos de la Ley 119-2011.

aquellos estatutos confiscatorios en los que por ley se autorice la confiscación.

Toda propiedad que esté sujeta a una sentencia de confiscación que así lo autorice, será confiscada a favor del Gobierno de Puerto Rico.”

Cónsono con ello, el artículo 10 de la Ley 119-2011, señala que:

“Artículo 10. - Bienes sujetos a confiscación - Ocupación.

La ocupación de la propiedad, sujeta a confiscación, se llevará a cabo por la agencia del orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, mediante orden de un magistrado o Tribunal competente o sin previa orden del Tribunal, en los siguientes casos:

- a) cuando la ocupación se efectúa mientras se lleva a cabo un arresto;
- b) cuando la ocupación se efectúa en virtud de una sentencia judicial; o
- c) cuando la propiedad a ocuparse haya sido utilizada, resulte o sea el producto de la comisión de cualquiera de los delitos, leyes o estatutos confiscatorios que se expresan en el Artículo 9 de esta Ley.”

Nuestro más alto foro ha tenido oportunidad de expresarse en torno a la Ley 119-2011. En *MAPFRE v. ELA*, 188 DPR 517 (2013), confirmó la vigencia de parte de la jurisprudencia creada con anterioridad a la aprobación de la nueva ley. Así pues, afirmó que la confiscación continúa siendo un mecanismo que sirve como sanción penal adicional contra el criminal.<sup>24</sup> Dado su carácter punitivo, se ha establecido que los estatutos con fines confiscatorios deben interpretarse restrictivamente en contra del Estado.<sup>25</sup> Ello, toda vez que “[l]os procedimientos instados con el propósito de confiscar la propiedad de un individuo, por razón de un delito por él cometido, aunque civil en su forma, tienen naturaleza criminal”.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> *Coop. Seg. Múlt. v. ELA, supra*, pág. 664.

<sup>25</sup> *Id.*

<sup>26</sup> *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 913 (2007).

Ante tan delicado ejercicio, se han establecido los siguientes elementos a evaluar para determinar si procede una confiscación: "(1) existencia de prueba suficiente y preponderante de que se ha cometido un delito; y (2) existencia de un nexo entre la comisión del delito y la propiedad confiscada".<sup>27</sup>

En armonía con lo anterior, se ha reconocido que, de no prosperar la acción criminal, es difícil continuar la confiscación en la acción civil; una determinación de no causa en vista preliminar constituye impedimento colateral por sentencia en el pleito de confiscación y una sentencia absolutoria recae sobre el hecho medular de ambos procedimientos.<sup>28</sup> Lo anterior, pues "la confiscación de un bien sin que nadie sea convicto de delito, [extendería] irrazonablemente la ficción jurídica en la que se funda la acción, al extremo de que una "cosa", por sí misma, sería culpable de la comisión de un acto delictivo".<sup>29</sup>

De otra parte, la doctrina de cosa juzgada está contenida en el artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3343 y del artículo 421 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 1793. El propósito de dicha doctrina es ponerle fin a los litigios que han sido adjudicados de forma definitiva por los tribunales, garantizando así la certidumbre y la seguridad de los derechos declarados mediante una determinación judicial.<sup>30</sup>

Nuestra jurisprudencia ha reconocido la figura de impedimento colateral por sentencia como una de las

---

<sup>27</sup> *Santini Casiano v. ELA*, 199 DPR 389, 395 (2017) (Sentencia) citando a *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, supra; *Suárez v. ELA*, 162 DPR 43 (2004); *Del Toro Lugo v. ELA*, 136 DPR 973 (1994).

<sup>28</sup> Véase, *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, supra; *Del Toro Lugo v. ELA*, supra; *Carlo v. Srio. de Justicia*, supra.

<sup>29</sup> *Coop. Seg. Múlt. v. ELA*, supra, pág. 681.

<sup>30</sup> *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 655 (2013).

modalidades de la doctrina de cosa juzgada en la cual no es necesario que exista identidad de causas.<sup>31</sup> Así pues, el impedimento colateral por sentencia opera "cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y determina mediante sentencia válida y final, [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas."<sup>32</sup>

En nuestro ordenamiento jurídico, procede la aplicación de la doctrina de impedimento colateral por sentencia en un pleito de impugnación de confiscación cuando: (1) se da la absolución en los méritos durante el juicio en su fondo; (2) la determinación de no causa para acusar adviene final y firme; (3) la supresión de la única evidencia incriminatoria durante el procedimiento criminal; y (4) a pesar de que no se dilucidó la controversia en su fondo, el fallo constituye una adjudicación en los méritos.<sup>33</sup>

**-III-**

En el estado de derecho vigente a la fecha de la ocupación sigue aplicando la doctrina de impedimento colateral por sentencia en un pleito como el de autos. El estado mismo no prosperó al presentar la causa criminal en Vista Preliminar, y al no recurrir en alzada, la determinación de no causa advino final y firme.

La determinación de no causa significa que el estado no pudo probar, con la probabilidad que requiere el ordenamiento, que existieran los elementos de los delitos graves imputados, y/o la conexión del imputado con la comisión de dicho delito grave.

---

<sup>31</sup> *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263, 276 (2012).

<sup>32</sup> *Benítez et al v. Vargas et al*, 184 DPR 210, 225 (2012).

<sup>33</sup> *Ford Motor v. E.L.A.*, 174 D.P.R. 735, 742 (2008).

Planteado de esta forma, nos lleva a la siguiente interrogante, ¿se ocupó el vehículo confiscado en la comisión de qué delito? No existe delito grave imputado que subsistiera el proceso, por lo que resulta forzoso, según el estado de derecho aplicable al caso, resolver que el TPI actuó correctamente al resolver la Sentencia Sumaria apelada y que no se cometió el error señalado por el apelante.

**-VI-**

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Jueza Domínguez Irizarry disiente sin opinión escrita.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*